REPUBLICA DE COLOMBIA

# NORMAS Y REQUISITOS PARA LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS

**DECRETO 2535**
**(Diciembre 17 de 1993)**

**Editorial**
© Bacatá Editores.
Drerechos Reservados
Conforme a la ley
Impreso en Stafé de Bogotá, D.C.
Enero 5 de 1994

# DECRETO NUMERO 2535 DE 1993
## (diciembre 17)

Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) de la Ley 61 de 1993 y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión del Congreso de que trata el artículo 2o de la misma,

**DECRETA:**

## TITULO I
## Principios generales

**Artículo 1o.** Ambito. el presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competen-

tes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las imposiciones de multas y decomisos de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas.

Las armas, municiones, explosivos y sus accesorios destinados a la Fuerza Pública para el cumplimiento de su función constitucional y legal, así como su fabricación y comercialización en las empresas estatales no son objeto del presente decreto.

**Artículo 2o.** Exclusividad. Solo el Gobierno puede introducir al país, exportar, fabricar y comercializar armas, municiones explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación y ejercer el control sobre tales actividades.

**Artículo 3o.** Permiso del Estado. Los particulares, de manera excepcional, solo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.

**Artículo 4o.** Exclusión de responsabilidad. El permiso concedido a los particulares para la tenencia o porte de armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y acesorios



se expedirá bajo la responsabilidad absoluta del titular del permiso y no compromete la responsabilidad del Estado, por el uso que de ellas se haga.

## TITULO II
## Armas

### CAPITULO I
### Definición y clasificación

**Artículo 5o.** Definición. Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona.

**Artículo 6o.** Definición de armas de fuego. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sea portadas.

**Artículo 7o.** Clasificación. Para los efectos del presente Decreto, las armas de fuego se clasifican en:

a) Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública;
b) Armas de uso restringido;
c) Armas de uso civil.

**Artículo 8o.** Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, aquellas utilizadas con el objeto de defender la independncia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público, tales como:

a) Pistolas y revólveres de calibre 9,652 mm. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto;
b) Pistolas y revólveres de calibre superior a 9.652 mm. (.38 pulgadas);
c) Fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R.;
d) Armas automáticas sin importar calibre;
e) Los antitanques, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra mar y aire en todos los calibres;
f) Lanzacohetes, bazucas, lanzagranadas en cualquier calibre;
g) Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, petardos, proyectiles y minas.
h) Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la Fuerza Pública;
i) Armas que lleven dispositivos de tipo militar como miras infrarrojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas y silenciadores;



j) Las municiones correspondientes al tipo de armas enunciadas en los literales anterirores.

**Parágrafo 1o.** El material descrito en el literal g) podrá ser autorizado de manera excepcional, previo concepto favorable del Comité de Armas, de que trata el artículo 31 de este Decreto.

**Parágrafo 2o.** El Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Defensa Nacional determinará las armas de uso privativo que puedan portar los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente creados o autorizados por la la Ley.

**Artículo 9o.** Armas de uso restringido. Las armas de uso restringido son armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, que de manera excepcional pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente, para defensa personal especial, tales como:

a) Los revólveres y pistolas de calibre 9.652 mm. (.38 pulgadas) que no reúnan las características establecidas en el artículo 11 de este Decreto,
b) Las pistolas de funcionamiento automático y subametralladoras.

**Parágrafo 1o.** Aquellas personas que a la fecha de expedición de este Decreto tengan armas de este tipo con su respectivo permiso o salvoconducto vigente, deberán ob-

**tener el nuevo permiso pra tenencia o para porte, en los términos señalados en los artículos 22 y 23 del presente Decreto.**

**Parágrafo 2o.** El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la tenencia o porte de armas de uso restringido, a las empresas transportadoras de valores, departamentos de seguridad de empresas y a los servicios especiales de seguridad, previo concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

**Parágrafo 3o.** El Gobierno Nacional reglamentará el número máximo de armas de este tipo que en cada caso puedan portar los particulres.

**Artículo 10.** Armas de uso civil. Son aquellas, que con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares, y se clasifican en:

a) Armas de defensa personal;
b) Armas deportivas;
c) Armas de colección.

**Artículo 11.** Armas de defensa personal. Son aqellas diseñadas para defensa individual a corta distancia. Se clasifican en esta categoría:

a) Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características;
   - Calibre máximo 9.652 mm. (.38 pulgadas).



   - Longitud máxima de cañón 15.24 cm. (6 pulgadas).
   - En pistolas, funcionamiento por repetición o semiatomática.
   - Capacidad en el proveedor de la pistola no superior a 9 cartuchos, a excepción de las que originalmente sean de calibre 22, caso en el cual se amplía a 10 cartuchos.

b) Carabinas calibre 22 S, 22 L, 22 L.R., no automáticas;
c) Las escopetas cuya longitud de cañón no sea superior a 22 pulgadas.

**Artículo 12.** Armas deportivas. Son las armas de fuego que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las modalidades de tiro aceptadas por la Federación Internacional de Tiro y las usuales para la práctica del deporte de la cacería, de acuerdo con las siguiente clasificación:

a) Pistolas y revólveres para pruebas de tiro libre, rápido y fuego central;
b) Armas cortas no automáticas para tiro práctico;
c) Revólveres o pistolas de calibre igual o inferior a .38 pulgadas y de cañón superior a 15.24 cm (6 pulgadas);
d) Escopetas cuya longitud de cañón sea superirior a 22 pulgadas;
e) Revólveres y pistolas de pólvora negra;

f) Carabinas calibre 22 S, 22 L, 22 L.R., no automáticas;
g) Rifles de cacería de cualquier calibre que no sean semiautomáticos;
h) Fusiles deportivos que no sean semiautomáticos.

Artículo 13. Armas de colección. Son aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública de las mismas.

## CAPITULO II
## Armas y accesorios prohibidos

**Artículo 14.** Armas prohibidas. Además de lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Política, se prohíbe la tenencia y el porte en todo el territorio nacional de las siguientes armas, sus partes y piezas:

a) Las armas de uso privativo o de guera, salvo las de colección debidamente autorizadas, o las previstas en el artículo 9o de este Decreto;
b) Armas de fuego de cualquier calibre que hayan sido modificadas sustancialmente en sus características de fabricación u orígen, que aumenten la letalidad del arma;
c) Las armas hechizas, salvo las escopetas de fisto;
d) Las que requiriéndolo carezcan del permiso expedido por autoridad competente;



e) Las aue el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta el desarrollo tecnológico, clasifique como tales.

**Parágrafo.** También está prohibida la tenencia o porte de artefactos fabricados sobre la base de gases venenosos, de sustnacias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, y los implementos destinados a su lanzamiento o activación.

**Artículo 15.** Accesorios prohibidos. Se consideran de uso privativo de la Fuerza Pública las miras infrarrojas, laséricas o de ampliación lumínica, los silenciadores y los elementos que alteren su sonido.

El Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional de que trata el artículo 31 de este Decreto, podrá autorizar a particulares el uso de alguno de estos elementos para competencias deportivas.

## CAPITULO III
## Tenencia, porte, transporte, pérdida o destrucción de armas y municiones

**Artículo 16.** Tenencia de armas y municiones. Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia solo

autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, el titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicha defensa.

Las armas deportivas solamente serán utilizadas en actividades de tiro y caza, con las limitaciones establecidas en la ley y el reglamento, en particular las normas de protección y conservación de los recursos naturales.

**Artículo 17.** Porte de armas y municiones. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.

**Artículo 18.** Transporte de armas. Las armas con permiso de tenencia podrán ser transportadas de un lugar a otro, para reparación o práctica de tiro en sitios autorizados, con el arma y el proveedor descargados, y observando las condiciones de seguridad que establezca el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Defensa Nacional.

**Artículo 19.** Pérdida, hurto o destrucción de armas. El titular de un permiso para tenencia o porte de armas que sufra la pérdida o hurto de la misma, deberá:

a) Informar por escrito de manera inmediata a la autoridad militar que expidió el permiso, a la ocurrencia de la pérdida o hurto de la misma;

b) Formular en forma inmediata la denuncia correspondiente;



c) Entregar el permiso del arma y copia de la denuncia.

En caso de destrucción de un arma, bastará con informar del hecho al Comando Militar que concedió el permiso, adjuntando declaración rendida bajo la gravedad del juramento, sobre el hecho y el respectivo permiso para su anulación.

Recibido el informe, la autoridad respectiva lo comunicará al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

**Parágrafo.** Facúltase a la autoridad militar competente para autorizar o negar un nuevo permiso para tenencia o para porte a las personas naturales o jurídicas de que trata este artículo.

## TITULO III
## Permisos

### CAPITULO I
### Definición, clasificación, excepciones y Comité de Armas

**Artículo 20.** Permisos. Es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para la tenencia o para el porte de armas.

Cada una de las armas de fuego existentes en el Territorio Nacional en manos de los particulares, debe tener un (1) permiso para tenencia o para porte según el uso autorizado. No obstante, podrán expedirse dos (2) permisos para un (1) arma, si su uso se autoriza entre parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o entre cónyuges o compañeros permanentes.

**Artículo 21.** Clasificación de los permisos. Los permisos tienen validez en todo el territorio nacional y se clasifican en: permiso para tenencia, para porte y especiales.

**Artículo 22.** Permiso para tenencia. Es aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspon diente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger.

Sólo podrá autorizarse la expedición de dos (2) permisos para tenncia por persona.

El permiso de tenencia tendrá una vigencia máxima de diez (10) años.

**Parágrafo.** Para la expedición de los permisos de tenencia a los coleccionistas deberá presentarse la credencia de coleccionista de acuerdo con lo previsto en este Decreto; para la expedición de permiso de tenencia para deportistas deberá acreditarse la afiliación a un club de tiro y caza afiliado a la Federación Colombiana de Tiro.



**Artículo 23.** Permiso para porte. Es aquel que utiliza su titular para llevar consigo un (1) arma.

Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias en el literal c) del artículo 34 de este Decreto, se les podrá autorizar un número superior previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

El permiso para porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año.

**Artículo 24.** Permiso especial. Es aquel que se expide para la tenencia o para porte de armas destinadas para la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados.

Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario, su vigencia será hásta por el término de su misión.

**Artículo 25.** Excepciones. No requieren permiso para porte o tenencia, las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto.

**Parágrafo.** No obstante lo establecido en este artículo, las armas que no requieren permiso están sujetas a las disposiciones previstas en los artículos 84 a 94 del presente Decreto, en lo pertinente.

**Artículo 26.** Autorizaciones a personas naturales. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 23 y 34 literal c) de este Decreto, a las personas naturales sólo les podrá ser autorizado hasta dos permisos para tenencia y hasta dos permisos para porte para las armas relacionadas en los artículos 10 y 12 de este Decreto y excepcionalmente para las previstas en el artículo 9o. del mismo.

**Artículo 27.** Autorizaciones para personas jurídicas. A partir de la vigencia del presente Decreto a las personas jurídicas solo les podrá ser autorizado permiso para tenencia hasta por cinco (5) armas, de cualquiera de las siguientes: pistola, revólver, carabina o escopeta de las características previstas en el artículo 11 del presente Decreto, salvo a los servicios de vigilancia y seguridad privada, los cuales se rigen por las normas específicas previstas en este Decreto y en las disposiciones que reglamenten esta actividad.

**Artículo 28.** Autorizaciones para inmuebles rurales. A partir de la vigencia del presente Decreto, para los inmuebles rurales, la autoridad militar respectiva podrá conceder permiso para tenencia hasta para cinco (5) armas de defensa personal.



**Parágrafo.** Cuando por especiales circunstancias se requiera un número superior de permisos, el propietario del inmueble deberá constituir un Departamento de Seguridad en los términos establecidos en la ley.

**Artículo 29.** Misiones diplomáticas. El Comando General de las Fuerzas Militares podrá autorizar la expedición de permisos para la tenencia o porte de armas y municiones para la protección de sedes diplomáticas y sus funcionarios, debidamente acreditados ante el Gobierno colombiano, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada misión o funcionario.

**Artículo 30.** Autorizaciones para instalaciones de polígonos. La instalación de polígonos para tiro requiere autorización del Comando General de las Fuerzas Militares, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 31. Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. El Comité de Armas está integrado por:

a) Dos delegados del Ministerio de Defensa Nacional;
b) El Defensor del Pueblo o su delegado;
c) El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada o su delegado;
d) El Jefe del Departamento D-2 EMC del Comando General de las Fuerzas Militares;
e) El Subdirector de la Policía Judicial e Investigación;

f) El Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

El Comité de Armas estudiará y decidirá sobre las peticiones que formulen los particulares en relación con armas, municiones, explosivos y sus accesorios en los casos establecidos en el presente Decreto.

El Comité será presidido por el delegado del Ministro de Defensa que éste señale.

## CAPITULO II
## Competencia, requisitos, pérdida y suspensión de la vigencia de permisos

**Artículo 32.** Competencia. Son competentes para la expedición y revalidación de permisos para tenencia y para porte de armas y para la venta de municiones y explosivos en los lugares que determine el Ministerio de Defensa Nacional, las siguietnes autoridades militares: El Jefe del Departamento de Estado Mayor de las Unidades Operativas Menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los Ejecutivos y Segundos Comandantes de Unidades Tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional o en la Fuerza Aérea.

**Artículo 33.** Requisitos para solicitud de permiso para tenencia. Deben acreditarse los siguientes requisitos:



1. Para personas naturales:
   a) Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;
   b) Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;
   c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas;
   d) Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas.
2. Para personas jurídicas
   a) Formulario suministrado por autoridad competente debidamente diligenciado;
   b) Certificado de existencia y representación legal;
   c) Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas;
   d) Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia.

**Parágrafo.** El solicitante, además de los requisitos anteriores deberá justificar la necesidad de tener armas para su seguridad y protección, circunstancia que será evaluada por autoridad competente.

**Artículo 34.** Requisitos para solicitud de permiso para porte. Para el estudio de las solicitudes de permiso para porte deben acreditarse los siguientes requisitos:

1o. Para personas naturales
   a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior, en lo pertinente;
   b) Si se solicita permiso para el porte de arma de defensa personal el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este Decreto, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;
   c) Si se solicita permiso para porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que amerite la expedición para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional.

2. Para servicios de vigilancia y seguridad privada;
   a) Acreditar los requisitos establecidos en el artículo anterior para las personas jurídicas.

**Artículo 35.** Información a la autoridad. Las informaciones que se suministren a las autoridades con el propósito de obtener armas, municiones y explosivos, se considerarán rendidas bajo la gravedad del juramento, circunstancia sobre la cual se deberá advertir al particular al solicitarle la información respectiva.



Es responsabilidad del funcionario competente investigar todas las circunstancias y hechos consignados en la solicitud, consultando los archivos de la Policía Nacional, del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y demás organismos de seguridad del Estado.

**Artículo 36.** Cambio de domicilio. El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, deberá informar todo cambio de domicilio, o de lugar de tenencia del arma a la autoridad militar competente, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a que éste se produzca, y tramitar el cambio del permiso de tenencia si es el caso.

**Artículo 37.** Costo del uso y su devolución. A partir de la vigencia del presente Decreto para la expedición del permiso para tenencia, o para porte de armas y la entrega de las mismas, el interesado deberá cancelar su valor. A la expiración del término del permiso y en concordancia con el artículo 87, literal a), este podrá ser prorrogado o en caso contrario el arma deberá ser devuelta a la autoridad competente y su valor inicial o el mayor valor que resulte del avalúo será devuelto al titular, salvo en los eventos de pérdida de vigencia del permiso por decomiso del arma.

**Parágrafo 1o.** Las personas que a la fecha de expedición de este Decreto posean armas con su respectivo permiso, en el evento de cambio, no deberán cancelar nueva-

mente su valor. No obstante, a la expiración del término del permiso, y éste no es prorrogado, el arma deberá ser devuelta a la autoridad militar competente y el valor que resulte del avalúo será devuelto a su titular, salvo en los eventos de pérdida de vigencia por demiso del arma.

**Parágrafo 2o.** En caso de que el arma devuelta presente daños el valor de su reparación será deducido.

En caso de pérdida o hurto no habrá lugar a devolución alguna.

**Parágrafo 3o.** Para el manejo y administración de los valores de que trata este artículo, autorízase a la industria militar para celebrar contratos de fiducia.

**Artículo 38.** Revalidación. El titular de un permiso para tenencia o para porte de armas, que desee su revalidación, deberá cumplir con las disposiciones previstas en este Decreto. No obstante, el Comando General de las Fuerzas Militares, dará aviso por escrito antes del vencimiento del mismo, a la dirección registrada por el titular ante la autoridad militar competente.

**Artículo 39.** Requisitos para revalidación. Para la revalidadción de permisos el interesado deberá demostrar que las circunstancias que dieron orígen a su concesión original; aún prevalecen, y además deberá presentar los siguientes documentos:



a) Formulario suministrado por la autoridad militar competente debidamente diligenciado;
b) Permiso vigente;
c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía y certificado judicial;
d) Recibo de pago;

**Parágrafo**. A juicio de la autoridad competente se podrá disponer la presentación del arma.

**Artículo 40.** Pérdida de vigencia de permisos. Los permisos perderán su vigencia en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Muerte de la persona a quien se le expidió;
b) Cesión de uso del arma sin la autorización respectiva;
c) Entrega del arma al Estado;
d) Por destrucción o deterioro manifiesto;
e) Decomiso del arma;
f) Condena del titular con pena privativa de la liberdad;
g) Vencimiento de la vigencia del permiso;

**Parágrafo 1o.** En el evento previsto en el literal a), los benefdiciarios o interesados deberán avisar a la autoridad militar competente, dentro de los noventa (90) días siguientes al fallecimiento, pudiéndo ellos obtener permiso para tenencia de las armas del fallecido, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en este Decreto, sin perjuicio de las disposiciones sucesorales a que haya lugar.

**Parágrafo 2o.** En el evento previsto en el literal f) las armas deberán ser entregadas a la autoridad militar dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ordena la condena, por cualquier persona que autorice el titular. Transcurrido este término procederá el decomiso.

**Artículo 41.** Suspensión. Las autoridades de que trata el artículo 32 del presente Decreto, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Estas autoridades también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales previo el concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general los titulars no podrán portar las armas.



**Parágrafo 1o.** Los Gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.

**Parágrafo 2o.** La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar de manera especial e individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo.

**Artículo 42.** Suspensión voluntaria. El titular de un permiso podrá solicitar la suspensión de la vigencia del mismo, cuando no requiera hacer uso del arma. En este caso, las armas deberán ser depositadas temporalmente en la Unidad Militar más cercana a su domicilio.

**Parágrafro.** Durante el término de la suspensión no correrán los términos de la vigencia del permiso.

**Artículo 43.** Extravío de permisos. Cuando por cualquier circunstancia se produzca el extravío del permiso, el propietario del arma deberá:

1. Formular denuncia.
2. Informar a la autoridad militar más cercana al lugar de su residencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurencia del hecho, so penal, de incurrir en la sanción establecida en este Decreto.

Una vez cumplidos los anteriores requisitos la autoridad militar competente podrá expedir nuevo permiso.